



MINISTERIO  
DE FOMENTO



Autoridad Portuaria de Ceuta

**PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA AUTORIZACIÓN DEL  
SERVICIO COMERCIAL DE CONSIGNACIÓN DE BUQUES EN EL PUERTO DE  
CEUTA**

## ÍNDICE

CLÁUSULA 1.- FUNDAMENTO LEGAL.	Pág. 3
CLÁUSULA 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.	Pág. 3
CLÁUSULA 3.- AGENTE CONSIGNATARIO DE BUQUES.	Pág. 3-5
CLÁUSULA 4.- PAGO DE LIQUIDACIONES POR TASAS Y SERVICIOS.	Pág. 5
CLÁUSULA 5.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE CONSIGNATARIO DE BUQUES.	Pág. 5
CLÁUSULA 6.- REQUISITOS DE ACCESO.	Pág. 5-7
CLÁUSULA 7.- CENSO DE EMPRESAS Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.	Pág. 7-10
CLÁUSULA 8.- RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN.	Pág. 10-11
CLÁUSULA 9.- RENUNCIA A LA CONSIGNACIÓN DE UN BUQUE.	Pág. 11
CLÁUSULA 10.- PLAZO.	Pág. 11
CLÁUSULA 11.- FIANZAS.	Pág. 11-12
CLÁUSULA 12.- DISPOSICIÓN DE LA FIANZA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA.	Pág. 12
CLÁUSULA 13.- SEGUROS.	Pág. 12
CLÁUSULA 14.- TASAS.	Pág. 12
CLÁUSULA 15.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.	Pág. 13-14
CLÁUSULA 16.- ACTIVIDAD MINIMA ANUAL.	Pág. 14
CLÁUSULA 17.- COMUNICACIONES CON LA AUTORIDAD PORTUARIA.	Pág. 14
CLÁUSULA 18.- FACTURACIÓN.	Pag. 15
CLÁUSULA 19.- INFORMACIÓN A LOS CLIENTES.	Pag. 15
CLÁUSULA 20.- CONDICIONES DE CALIDAD.	Pag. 15
CLÁUSULA 21.- CONDICIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.	Pag. 15-16
CLÁUSULA 22.- PERSONAL DE LA EMPRESA.	Pág. 16
CLÁUSULA 23.- CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.	Pág. 16-17
CLÁUSULA 24.- RECLAMACIONES Y RECURSOS.	Pág. 17-18
CLÁUSULA 25.- REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN (DE SERVICIO Y POLICÍA), ORDENANZAS PORTUARIAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA.	Pág. 18
CLÁUSULA 26.- CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP-ISPS).	Pág. 18

## **PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL DE CONSIGNACIÓN DE BUQUES EN EL PUERTO DE CEUTA**

### **CLÁUSULA 1.- FUNDAMENTO LEGAL.**

El presente condicionado se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el Título VI, Capítulo V. "Servicios Comerciales" del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEMM).

De conformidad con lo dispuesto en el TRLPEMM, la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros requerirá la obtención de autorización de la Autoridad Portuaria. El mismo Capítulo dispone que la prestación de los mismos, deberá ajustarse a las condiciones particulares que determine cada Autoridad Portuaria, en su caso, y demás disposiciones normativas que le resulten de aplicación.

### **CLÁUSULA 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este Pliego será de aplicación al ejercicio de la actividad de los Agentes Consignatarios de un Buque en la zona de servicio del Puerto de Ceuta, consignando a buques que operen en los espacios portuarios, delimitados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del TRLPEMM.

### **CLÁUSULA 3.- AGENTE CONSIGNATARIO DE BUQUES**

1. A los efectos del presente pliego se considera agente consignatario de un buque a la persona física o jurídica que actúa en nombre y representación del naviero o del propietario del buque.

El consignatario estará obligado directamente ante la Autoridad Portuaria y Marítima al pago de las liquidaciones que se establezcan por tasas u otros conceptos originados por la estancia del buque en el puerto. Para que el agente consignatario de buques tenga esta consideración jurídica en sus relaciones con la Autoridad Portuaria, habrá de estar debidamente autorizado.

Asimismo, los agentes consignatarios de buques responderán del pago de las liquidaciones que se practiquen y presenten por la Autoridad Portuaria y/o las

empresas que vengan prestando servicios portuarios, siempre en los términos establecidos en la norma con rango legal.

La responsabilidad del consignatario en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el naviero para con los cargadores o receptores de las mercancías transportadas por el buque se regirá por la legislación mercantil específica.

2. El agente consignatario de buques desarrollará, entre otras, las siguientes funciones, cuando no sean desarrolladas directamente por el naviero o propietario del buque o por su capitán, referidas al buque consignado y en el puerto en el que tenga encargada la consignación:
  - a) Gestiones de todo tipo relacionadas con la entrada, permanencia y salida de un buque de la zona de servicio portuaria.
  - b) Preparación, modificación, entrega, presentación y firma, en su caso, de toda la documentación relacionada con los contratos de transporte suscritos por el naviero o propietario del buque.
  - c) La asistencia, protección y defensa de los intereses de los navieros, armadores, fletadores, porteadores o capitán de un buque, según los casos, que representen, con relación a un buque.
  - d) Los demás actos no incluidos en los apartados anteriores que, con relación al buque consignado le sean encomendados por el naviero o propietario del buque en un puerto.
  - e) Encargar provisiones y reparaciones, atendiendo que dichas gestiones sean llevadas a cabo.
  
3. El agente consignatario de buques podrá desarrollar, además, las siguientes funciones cuando no sean desarrolladas directamente por el naviero o propietario del buque, por su capitán o por el consignatario de la mercancía, referidas a los pasajeros o la mercancía transportadas o que transportará el buque consignado, mientras estén bajo la responsabilidad del naviero o propietario del buque y en el puerto en el que tenga encargada la consignación:
  - a) Las gestiones relacionadas con la contratación y/o la supervisión de las operaciones estiba-desestiba, carga, descarga, entrega y recepción, depósito y almacenaje de mercancías.
  - b) La supervisión de las operaciones de embarco y desembarco de pasajeros, incluyendo toda contratación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos del naviero, armador, del fletador o del portador o capitán de un buque, según los casos.
  - c) Las gestiones relacionadas con la contratación y/o supervisión de los transportes complementarios incluidos en el contrato de transporte de las mercancías cargadas o descargadas en el buque que tenga consignado.

- d) La emisión, firma, modificación, entrega y presentación de toda la documentación relacionada con los contratos de transporte de pasajeros ejecutados por un buque.
  - e) La promoción, negociación y conclusión, en nombre del armador, de contratos de transporte de mercancía y pasajeros en los buques por él consignados.
  - f) Los demás actos no incluidos en los apartados anteriores, que, con relación a la mercancía transportada por un buque, mientras aquella sea responsabilidad del naviero o propietario del buque, le sean encomendados por éste último, en un puerto.
4. A los efectos de este pliego no tendrá la consideración de agente consignatario de buques la persona que, aunque se encargue de los actos indicados en los números anteriores, tenga capacidad para obligarles, sea su administrador judicial, liquidador, interventor en la suspensión de pago o síndico en la quiebra.

#### **CLÁUSULA 4.- PAGO DE LIQUIDACIONES POR TASAS Y SERVICIOS**

El agente consignatario de buques responderá del pago de las liquidaciones que se practiquen y presenten por la Autoridad Portuaria y/o las empresas que vengan prestando servicios portuarios, siempre en los términos establecidos en la norma con rango legal.

En lo referente a las tasas portuarias el consignatario, en tanto que sujeto pasivo sustituto del contribuyente está obligado al pago. Y, hasta que se determinen, por orden del Ministerio de Fomento, los criterios, forma y plazos necesarios para que pueda efectuarse la autoliquidación prevista en el TRLPEMM, las Autoridades Portuarias practicarán las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones podrán emitirse y notificarse a través del procedimiento de notificación telemática que se determine. Para ello el consignatario deberá firmar los correspondientes convenios tanto con la Autoridad Portuaria como con la Agencia tributaria y facilitar una dirección de correo electrónico de contacto.

#### **CLÁUSULA 5.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE CONSIGNATARIO DE BUQUES**

El agente consignatario de buques responderá de los daños o perjuicios causados dentro del puerto a personas o cosas, de la Autoridad Portuaria o de terceros, por sus propias acciones, omisiones o negligencias.

El naviero o propietario del buque será responsable civil de los daños por averías, propias o ajenas causadas por el buque, así como de los daños o perjuicios causados a las personas o cosas de la Autoridad Portuaria, o a terceros, por acciones, omisiones o negligencias, pudiendo actuar el agente consignatario en su nombre y representación si el contrato de agencia así lo prevé.

## CLÁUSULA 6- REQUISITOS DE ACCESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del TRLPEMM, la actividad comercial de consignación de buques, requerirá la obtención de la correspondiente autorización que se otorgará por la Autoridad Portuaria con sujeción a lo dispuesto en el TRLPEMM y en el presente condicionado.

La actividad se regirá por el sistema de libre concurrencia y, por tanto, toda persona física o jurídica que acredite el cumplimiento de las presentes condiciones y demás requisitos previstos en el TRLPEMM y demás normativa en vigor en relación con la materia.

Para la ejercer la actividad de consignación de buques podrán solicitar la autorización correspondiente en cualquier momento y tendrán derecho su otorgamiento, aquellas personas físicas o jurídicas, españolas y extranjeras que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula.

### A. Solvencia económica

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será de 300.000 €.
- Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.
- Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

Si por razones justificadas un empresario no pudiese facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria.

### B. Solvencia técnica y profesional

La solvencia técnica de la empresa se valorará teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que se acreditará uno o varios de los medios siguientes:

- Una relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.
- Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en la prestación del servicio, especialmente, de los responsables del control de calidad.
- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la prestación del servicio.
- Medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al desempeñar la actividad.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

## **CLÁUSULA 7.- CENSO DE EMPRESAS Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES**

Para el ejercicio de la actividad de agente consignatario de buques en el Puerto de Ceuta, deberá obtener la correspondiente autorización para la prestación del servicio comercial de consignación de buques, siendo de obligado cumplimiento tener domicilio fiscal, social o delegación en la Ciudad Autónoma de Ceuta, para lo cual deberá acreditar contrato de arrendamiento con sus visados correspondientes, o escritura de propiedad de local o establecimiento.

Podrán solicitar autorización para la prestación del servicio objeto del presente condicionado las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países -condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito- que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causa de incompatibilidad.

Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la siguiente documentación:

A. Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia autenticada:

1. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante:
  - Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
  - Las personas jurídicas se acreditarán mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten

las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

- Cuando se trate de empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.
  - Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.
2. Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
  3. Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.
  4. Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas de estas prescripciones particulares.
  5. Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 6 de estas prescripciones particulares.
  6. Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 6 de estas prescripciones particulares.
  7. Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social:
    - a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.



- b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:
- 1º. Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
  - 2º. Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
  - 3º. Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.
- c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, será necesario presentar:

- Certificación positiva de la Agencia Tributaria.
  - Certificación positiva de la Seguridad Social.
  - Justificación de estar inscrito en el Censo de la Actividad de Agente Consignatario de Buques, a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la Ciudad Autónoma de Ceuta, último recibo y declaración responsable de no haber causado baja en dicho impuesto.
8. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.
  9. Recibo de haber constituido la garantía ó fianza en favor del Presidente de la Autoridad Portuaria de Ceuta de SESENTA MIL Euros (60.000,- €).
  10. Seguro por daños a terceros y responsabilidad civil por la cantidad de TRES CIENTOS MIL (300.000,-) EUROS

B. Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1. Plazo por el que se solicita la autorización.
2. Representante designado por la empresa, con facultades suficientes a los efectos de establecer una comunicación regular con la Autoridad Portuaria.
3. Domicilio del interesado en la Ciudad Autónoma de Ceuta, número de teléfono, de telefax, e-mail, referencia de página web, en caso de disponer

de ella, en el que se pretende ejercer la actividad de consignatario de buques objeto de la solicitud.

4. Memoria explicativa de sus previsiones de actividad, mencionando las compañías navieras que represente o los compromisos comerciales con los que cuente.

En el caso de que se trate de líneas marítimas regulares, indicará: su itinerario, frecuencia, tipo de buques, peculiaridades que afecten al tráfico marítimo y, en su caso, su integración en una conferencia de fletes.

Cuando se trate de un servicio tramp, indicará: tipo de buques y de cargamentos, así como cualquier otra peculiaridad, incluyendo empresas estibadoras con que, en su caso, van a contratar los servicios de manipulación de mercancías.

Memoria explicativa de sus previsiones de nuevo tráfico para el puerto mencionando las compañías navieras que represente o los compromisos comerciales con los que cuente.

En los supuestos en que no se reportara tráfico nuevo al puerto, se debe acompañar a la misma la relativa que acredite la relación mercantil o comercial de las compañías navieras que se relacionan como representadas con la entidad solicitante.

Cualquier otro dato que estimen oportuno, tales como organización, medios sucursales o subagencias en otros puertos.

5. Información económico-financiera de la actividad a desarrollar, que deberá incluir:
  - Estimación aproximada del volumen de operaciones que esperan realizar (nº de buques y GT totales/año) Previsión justificada de la cuantía que alcanzará la facturación total por tasas y tarifas de la Autoridad Portuaria (tasa por señalización marítima, tasa del buque, tasa de la mercancía, tasa del pasaje, tarifas por suministro de agua, tarifas por suministro de electricidad, etc.) en un año de actividad del solicitante como agente consignatario de buques.
  - Previsión justificada del importe neto anual de la cifra de negocio, entendiendo como tal la cuantía, que alcanzará la facturación total del solicitante en concepto de comisión de agencia, en un año de actividad como agente consignatario de buques.
6. Compromiso de notificar inmediatamente a la Autoridad Portuaria, cualquier modificación que afecte a los apartados anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud de inscripción en el Censo.

## **CLÁUSULA 8.- RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN**

Corresponderá al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria la resolución de las solicitudes de autorización, debiendo ser motivados tanto los acuerdos de autorización como los de denegación.

En ningún caso podrá ser autorizado el personal dependiente de la Autoridad Portuaria ni las empresas en que dicho personal tenga participación o intereses directos.

#### **CLÁUSULA 9.- RENUNCIA A LA CONSIGNACIÓN DE UN BUQUE**

El agente consignatario de un buque podrá renunciar unilateralmente a la consignación del mismo, debiendo comunicar de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima tal renuncia, que será efectiva respecto de cada Autoridad, una vez que se haya satisfecho a cada una de ellas sus deudas pendientes, hasta el momento de las respectivas comunicaciones.

La renuncia del consignatario a su representación no será efectiva ante la Autoridad Portuaria hasta pasado dos meses, exclusivamente a los efectos de recepción de citaciones administrativas de la Autoridad Portuaria y Marítima, que durante ese plazo se podrán practicar al consignatario.

#### **CLÁUSULA 10.- PLAZO**

El plazo de vigencia de las autorizaciones para la prestación del servicio comercial de consignación de buques otorgadas conforme al presente pliego será de CINCO (5) años, contados a partir del día siguiente a la resolución de otorgamiento de la autorización.

#### **CLÁUSULA 11.- FIANZAS**

A fin de garantizar ante la Autoridad Portuaria el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las actividades reguladas por este pliego de condiciones particulares, de las sanciones que puedan imponerse y de los daños y perjuicios que puedan producirse, el titular de la autorización deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una fianza en favor del Presidente de la Autoridad Portuaria de Ceuta de **sesenta mil Euros (60.000,- €)**. La cuantía que se señala como garantía podrá ser modificada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

Extinguida la autorización al Agente Consignatario de Buques, en los supuestos previstos en el presente pliego, procederá la devolución de la fianza o su cancelación, salvo en los supuestos de caducidad, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria, y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades o penalidades en que haya podido incurrir el titular de la autorización.

En el caso de que se deniegue la autorización solicitada se procederá a la devolución de la fianza en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la denegación.

Con carácter excepcional, y con el fin de garantizar un servicio de consignación de un buque que pueda ocasionar una liquidación de importe sustancialmente superior al previsto en los avales del punto anterior, la Autoridad Portuaria podrá requerir del agente consignatario un aval bancario complementario al ya depositado ante la misma, para cubrir conjuntamente el importe total que se prevea tenga el servicio.

## **CLÁUSULA 12.- DISPOSICIÓN DE LA FIANZA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA**

El incumplimiento de las obligaciones económicas por el agente consignatario de buques obligado al pago de las obligaciones, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la garantía constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que disponer de la fianza, total o parcialmente, el agente consignatario de buques vendrá obligado a reponerla o completarla en el plazo de un mes, contando desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, se entenderá que renuncia a la inscripción en el Censo y será dado de baja, sin perjuicio de las acciones que procedan, caso de resultar aquel deudor.

Durante el período que transcurra sin restituir o completar la garantía fijada, la Autoridad Portuaria podrá exigir el depósito previo con objeto de garantizar el cobro de las tasas y tarifas por los servicios que se presten en el ámbito de su competencia.

## **CLÁUSULA 13.- SEGUROS**

Los agentes consignatarios de buques para responder de los daños y perjuicios ocasionados por sus acciones y omisiones o negligencias, a que se refiere el párrafo primero de la cláusula 5 del presente pliego, estarán obligados a concertar un seguro por daños a terceros y responsabilidad civil, con una cobertura mínima de **TRES CIENTOS MIL EUROS(300.000,00 €)**, que deberá acreditarse ante la Autoridad Portuaria mediante la presentación de una copia de la póliza y del recibo de pago de la misma.

Para cubrir las contingencias a que se refiere el párrafo segundo del cláusula 5 del presente pliego, el agente consignatario de buques solicitará al armador certificación de la entidad aseguradora o copia suficiente del seguro del o de los buques que consigne en el que se recoja el aseguramiento de los conceptos incluidos en dicho párrafo, pudiendo la Autoridad Portuaria solicitar en cualquier momento el mencionado certificado.

## **CLÁUSULA 14.- TASAS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 apartado c) del TRLPEMM, los consignatarios de buques, debidamente autorizados, con respecto a la actividad de

consignación de buques estarán exentos del pago de la correspondiente tasa de actividad.

## **CLÁUSULA 15.- EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

1. Son causas de extinción de la autorización para la prestación del servicio comercial de consignación de buques en la Autoridad Portuaria de Ceuta:
  - a) El vencimiento del plazo por el que sea otorgada la autorización.
  - b) Falta de Inscripción en el Censo de Agentes Consignatarios de Buques, a los efectos del impuesto de actividades económicas, si procede.
  - c) La revisión de oficio en los casos previstos en la legislación vigente.
  - d) El mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular de la autorización.
  - e) La renuncia unilateral del titular de la autorización, siempre que no contrarie el interés o el orden público, ni perjudique a tercero, debiendo comunicarlo de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria.
  - f) La muerte del adjudicatario, si no existe petición de sus sucesores dentro del plazo de treinta días a partir de la defunción.
  - g) La quiebra, liquidación o extinción de la personalidad jurídica si el titular fuese una persona jurídica. En el supuesto en que el agente consignatario de buques incurra en situación legal de suspensión de pagos, vendrá obligado a efectuar el depósito previo del importe de los servicios que a partir de este momento solicite a la Autoridad Portuaria. En caso contrario se le denegará la prestación de aquellos servicios.
  - h) La revocación por incumplimiento, declarada por la Autoridad Portuaria, previa la tramitación del oportuno expediente. Serán causas de caducidad, en todo caso, el incumplimiento de las obligaciones económicas y las relativas a las fianzas, seguros y prohibición de transmisibilidad de la autorización.
  - i) Mantener deuda con la Autoridad Portuaria que no hubiera sido saldada, ni incluso con la ejecución de las garantías reportadas a favor de la Autoridad Portuaria por el consignatario de buques, en el supuesto de condena de pago, mediante título ejecutivo o sentencia en firme de la misma, incurriendo por ello en situación de morosidad.
  - j) No reposición o complemento de las garantías previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.
  - k) Por incumplimiento o negligencia manifiesta en la exigencia al armador de la póliza de seguros al corriente del pago a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula 13, que sea causa de ausencia de cobertura al producirse cualquier contingencia de las previstas en el párrafo segundo del cláusula 5.
  - l) El incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponda a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta.
  - m) Reiterada prestación deficiente o con prácticas abusivas del servicio, especialmente si afecta a la seguridad.
  - n) Facturación de servicios o conceptos indebidos a los usuarios o a la Autoridad Portuaria o falseamiento de las cantidades recibidas en la facturación.

- o) El incumplimiento de la actividad mínima anual establecida en el presente pliego de condiciones.
2. Acordada la incoación del expediente se otorgará al titular de la autorización un plazo de quince (15) días a fin de que formule las alegaciones que considere pertinentes. Corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria acordar la extinción de la autorización y su exclusión del Censo en el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado anterior, en el que la extinción se producirá de forma automática.
  3. En los casos de extinción por incumplimiento del titular se decretará la pérdida e incautación de la fianza, sin perjuicio de la exacción de las sanciones que ya se hubieran impuesto por incidencia en algunos de los supuestos que conlleven penalización. En el supuesto de que la fianza estuviera consumida total o parcialmente, deberá reponerse antes de la pérdida o incautación de la misma. Además la Autoridad Portuaria podrá reclamar al titular de la autorización todos los demás daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado. En los casos de extinción por incumplimiento el titular no tendrá derecho a indemnización alguna.
  4. La extinción de la autorización conllevará la pérdida total de la fianza, excepto en el supuesto a). En el momento de producirse la extinción el titular de la autorización deberá cesar de forma inmediata en la realización de la actividad. La persistencia en la prestación del servicio ó la realización de actividades no recogidas en autorización expresa y válida, otorgada por la Autoridad Portuaria se considera como ejercicio de actividad realizada sin licencia, infracción tipificada en el Capítulo I del Título IV del TRLPEMM.

#### **CLÁUSULA 16.- ACTIVIDAD MINIMA ANUAL**

Los agentes consignatarios de buques que deseen prestar el servicio comercial de consignación de buques en la Autoridad Portuaria de Ceuta deberán comprometerse a mantener durante todo el período de vigencia de la autorización una actividad mínima de CINCUENTA (50) servicios de consignación al año. El incumplimiento de dicha actividad mínima durante dos años consecutivos o alternos será causa de caducidad de la autorización.

#### **CLÁUSULA 17.- COMUNICACIONES CON LA AUTORIDAD PORTUARIA**

Los agentes consignatarios de buques utilizarán para sus relaciones con la Autoridad Portuaria, la documentación que ésta establezca, incluso mediante sistemas de transmisión electrónica, que serán de obligado cumplimiento. Para ello, se establecerán los procedimientos que deberá cumplir el agente consignatario de buques y se fijarán las especificaciones a las que deberá adaptarse el protocolo y mensajes standard a emplear.

Además, los agentes consignatarios se comprometen a facilitar a la Autoridad Portuaria toda aquella información que les sea requerida por la misma en relación con

la prestación del servicio y, en concreto, se comprometen a comunicar a la Autoridad Portuaria, antes del 31 de enero de cada año, cualquier incidencia sobre la prestación de su servicio o el ejercicio de su actividad.

### **CLÁUSULA 18.- FACTURACIÓN**

Los agentes consignatarios de buques desglosarán en su facturación a usuarios, los cargos por servicios propios y los que presta la Autoridad Portuaria, ajustándolos a los conceptos y nomenclatura que figuren en las correspondientes tasas y tarifas, conservando los duplicados de forma que puedan ser inspeccionados y contrastados por la Autoridad Portuaria en todo momento, a requerimiento de ésta. Excepto renuncia expresa del cliente (caso facturación for fait).

### **CLÁUSULA 19.- INFORMACIÓN A LOS CLIENTES**

Los agentes consignatarios de buques difundirán entre navieros y propietarios de buques, y entre sus clientes usuarios, en caso de éstos últimos solicitarlos, tanto las normas que puedan afectarles como el régimen de tasas y tarifario del puerto y sus reglas de aplicación, de modo que se evite en todo momento el incurrir en impago o responsabilidades por ignorancia de aquellos, sin perjuicios de que por la Autoridad Portuaria puedan establecerse los canales de información que considere precisos en relación con los servicios del puerto.

### **CLÁUSULA 20.- CONDICIONES DE CALIDAD**

1. El consignatario de buques deberá disponer, en el plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de inicio de la prestación, de una certificación de servicios, emitida por una entidad debidamente acreditada conforme a la Norma UNE-EN-45011. Así mismo, la empresa prestadora deberá disponer de una certificación ISO 9001:2000 en el plazo de un año y de una certificación ISO 14001:2004 en el plazo de dos.
2. El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio y en la planificación de acciones futuras.
3. Asimismo, el prestador adquirirá el compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora, en general, de la calidad de los servicios portuarios. En todo caso, para el desarrollo de las actividades previstas, el prestador del servicio observará las buenas prácticas del oficio, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

### **CLÁUSULA 21.- CONDICIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD**

El consignatario de buques deberá, en el plazo máximo de dos (2) años a partir de la fecha de autorización, estar inscrito en el registro del sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental EMAS o tener implantado y certificado un sistema de gestión

medioambiental ISO-14001:2004 cuyo alcance comprenda todas las actividades relacionadas con el ejercicio de la actividad regulada por el presente condicionado.

Asimismo deberán cumplir en todo momento con los planes y procedimientos de protección de las instalaciones portuarias, debiendo el personal estar debidamente identificado, con las tarjetas de identificación personal que les facilitará la Autoridad Portuaria y que deberán portar en todo momento en lugar visible, en las zonas de acceso restringido del Puerto de Ceuta.

## **CLÁUSULA 22.- PERSONAL DE LA EMPRESA**

El agente consignatario de buques solicitará de la Dirección de la Autoridad Portuaria las autorizaciones pertinentes para el acceso a zona restringida del puerto de cada una de las personas de la empresa que tenga que realizar en dichos espacios alguna actividad, siendo responsable civil de las actuaciones personales de las mismas.

También dará cuenta de la persona o personas que, debidamente apoderadas, asuman su representación por lo que se refiere a la petición de la prestación de servicios.

La prestación del servicio de consignación se realizará con la máxima diligencia. Cualquier solicitud de información, de asistencia o de presencia física de la administración marítima o portuaria deberá ser atendida con el tiempo máximo de respuesta de treinta (30) minutos. A estos efectos se considera tiempo de respuesta al transcurrido desde que la administración realiza la petición hasta que el consignatario está en disposición de solventar la llamada con los medios necesarios, en el lugar requerido y en condiciones de prestar servicio

## **CLÁUSULA 23.- CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.**

1. Por medio de la presente estipulación, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), la Autoridad Portuaria de Ceuta (APC), con domicilio social en Muelle de España s/n, 51001 Ceuta, informa al/los interesado(s) afectado(s) de que dicha entidad es responsable de los tratamientos en que serán almacenados los datos personales.

2. Asimismo, se informa que de conformidad con la legislación vigente, la APC deberá comunicar la información y datos obrantes en el expediente a los siguientes Organismos y terceros: Jueces y Tribunales, en su caso, cuando fuera requerido legalmente para ello, Organismo Público Puertos del Estado, Cuerpo de Inspección del Ministerio de Fomento, AEAT, Junta Consultiva de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), Tribunal de Cuentas, auditores y en general a cualesquiera otros terceros a quienes, en virtud de la normativa vigente, la APC tuviese la obligación de comunicar los datos.



3. El interesado consiente expresamente el citado tratamiento y entrega a la APC de toda aquella documentación en que el interesado haga constar sus datos personales. Al objeto de mantener los datos actualizados en todo momento, el interesado deberá comunicar a la APC cualquier modificación en sus datos de carácter personal.

4. Por otro el consignatario de buques en su calidad y condición de responsable del tratamiento respeto de los datos de carácter personal tratados en el desarrollo de su objeto social se obliga a cumplir con lo establecido en la LOPD y su normativa complementaria y de desarrollo vigente en cada momento.

En particular, y a tales efectos, en el caso en que el consignatario de buques aporte documentos que contengan datos de carácter personal, queda obligado en cumplimiento de la LOPD a declarar de forma previa el tratamiento de datos de que se trate ante el Registro General de Protección de Datos y a cumplir con todas las garantías previstas en la citada norma respecto del derecho de información y consentimiento de los interesados para llevar a cabo la cesión de datos a la APC. A tales efectos, en el supuesto de que se incluyan en cualquier documento o se comuniquen por cualquier medio por cuenta del interesado datos de carácter personal referentes a terceras(s) persona(s), se entenderá que el consignatario de buques está legitimado para ello, ha obtenido, con carácter previo a la comunicación de datos a la APC, el consentimiento de los mismos, y que ha informado al/los tercero(s) afectado(s) sobre el tratamiento de sus datos por la APC y las finalidades del mismo, así como de los derechos que le asisten y dirección para su ejercicio, siendo el interesado igualmente responsable de la legitimidad de los mismos, respecto de la veracidad y corrección de los datos. En otro caso, el consignatario no deberá comunicar a la APC datos de terceros afectados.

5. En relación con lo expuesto en el apartado anterior, el consignatario de buques comunicará a la APC únicamente datos de carácter personal adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que son requeridos, así como datos exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del interesado siendo cancelados y sustituidos de oficio por el Prestador del Servicio cuando resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, sin perjuicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación que corresponden al interesado. En tal caso el consignatario se obliga a comunicar a la APC en el plazo legalmente establecido al efecto los datos debidamente rectificados y/o cancelados según proceda.

6. Cualesquiera interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición solicitándolo por escrito dirigido a la APC en su domicilio social, sito en Muelle de España s/n, 51001 Ceuta.

#### **CLÁUSULA 24.- RECLAMACIONES Y RECURSOS**

Las reclamaciones sobre aplicación o interpretación de este pliego serán resueltas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, cuyos acuerdos ponen fin a la vía administrativa, excepto en el caso de las reclamaciones relativas a tasas, que

serán recurribles en vía económica-administrativa, sin perjuicio del potestativo recurso de reposición.

Las resoluciones del Consejo de Administración serán recurribles en vía contencioso administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.

#### **CLÁUSULA 25.- REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN (DE SERVICIO Y POLICÍA), ORDENANZAS PORTUARIAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA**

Los agentes consignatarios de buques estarán sujetos al Reglamento de Explotación Servicio y Policía del Puerto a, a las Ordenanzas Portuarias correspondientes y a las Instrucciones que dicte el Director de la Autoridad Portuaria en relación con los anteriores.

#### **CLÁUSULA 26.- CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP-ISPS)**

Los agentes consignatarios de buques deberán aportar toda la documentación necesaria en materia de Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias en virtud de lo establecido por el "Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias" adoptado por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), y lo previsto en el Reglamento (CE) 725/2004 del Parlamento y del Consejo Europeo de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora del protección de los buques e instalaciones portuaria y demás normativa vigente, antes de la entrada de buques en puerto.

Asimismo deberán cumplir en todo momento con los planes y procedimientos de protección de las instalaciones portuarias, debiendo estar debidamente identificados, con las tarjetas de identificación personal que les facilitará la Autoridad Portuaria y que deberán portar en todo momento en lugar visible, en las zonas de acceso restringido del Puerto de Ceuta.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los agentes consignatarios de buques que se encuentren prestando sus servicios como tales a la entrada en vigor del presente pliego deberán adaptarse a las disposiciones que se establecen en el mismo en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Si la adecuación no hubiese producido en el plazo señalado, la Autoridad Portuaria podrá declarar extinguida la autorización para el desarrollo de sus actividades en el ámbito portuario, mediante el procedimiento establecido en la cláusula 15, apartado segundo de este Pliego.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este pliego de condiciones particulares será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, previa aprobación por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Ceuta.

Ceuta, 23 de febrero de 2012

EL DIRECTOR



César López Ansorena

